

SCI-1038-2022

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla
Rector

Sr. Rodrigo Chaves Robles, Presidente
República de Costa Rica

Ing. Eduardo Sibaja Arias, Director
OPES-CONARE

Señores Diputados y Diputadas
Asamblea Legislativa

Señores Consejo Universitario
Universidad de Costa Rica

Señores Consejo Universitario
Universidad Nacional

Señores Consejo Universitario
Universidad Estatal a Distancia

Señores Consejo Universitario
Universidad Técnica Nacional

Q. Grettel Castro Portuguez
Vicerrectora de Docencia

Dr. Humberto Villalta Solano
Vicerrector de Administración

Dr. Jorge Chaves Arce
Vicerrector de Investigación y Extensión

M.Ed. María Teresa Hernández Jiménez
Vicerrectora de Vida Estudiantil y Servicios Académicos

Dr. Oscar López Villegas, Director
Campus Tecnológico Local San Carlos

Máster Ronald Bonilla Rodríguez, Director
Campus Tecnológico Local San José

Ing. Jean Carlos Miranda Fajardo, Director
Centro Académico de Limón

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 2

Dr. Roberto Pereira Arroyo, Director
Centro Académico de Alajuela

Comunidad Institucional

Comunidad Nacional

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3283, Artículo 10, del 05 de octubre de 2022. Apoyo y excitativa de modificaciones en el marco del proyecto de ley Expediente No. 23330 titulado “PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY N°. 9635 “FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY N°. 9635 “FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018”

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

“1 Docencia. Se desarrollarán programas académicos en las áreas de Ciencia y Tecnología desde una perspectiva humanística e integral, en concordancia con los fines y principios institucionales que aporten al desarrollo sostenible e inclusivo en procura de mejorar la calidad de vida de las personas.”

“10 Sostenibilidad. Se desarrollarán acciones orientadas a la diversificación de sus fuentes de ingresos y el eficiente control de sus gastos, acorde a la planificación institucional, para alcanzar el equilibrio económico y ambiental de la Institución en el largo plazo, así como las sinergias que puedan lograrse con el sistema de educación costarricense y las alianzas con entes públicos, privados e internacionales.” (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece diversas fuentes de financiamiento para la operación del Instituto, cita así el artículo 132:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 3

“Artículo 132

Las fuentes de financiamiento del Instituto son:

- a. La subvención estatal establecida en la Constitución Política y otras provenientes de leyes especiales*
- b. La renta producida por sus activos*
- c. El producto de la venta de sus bienes y servicios*
- d. El cobro de tasas, derechos, patentes, venta de papel sellado y especies del Instituto*
- e. Los ingresos provenientes de préstamos, ayudas y subvenciones*
- f. Las donaciones aceptadas por el Consejo Institucional*
- g. Los fondos provenientes de convenios aceptados por el Consejo Institucional*
- h. Las utilidades generadas por las empresas de su propiedad*
- i. Otras formas de ingresos no contemplados en este Artículo y aprobados por el Consejo Institucional”*

3. La Ley No. 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece el marco operativo que se debe aplicar para obtener el máximo provecho de los presupuestos, bajo principios de eficiencia y eficacia.
4. La Asamblea Legislativa aprobó la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que contiene el apartado denominado TÍTULO IV RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA –en adelante, Regla Fiscal– y cuyo objetivo es establecer límites en el crecimiento del gasto de los entes y órganos del Sector Público.
5. La Constitución Política de Costa Rica establece un marco de protección a la educación, concibiéndola como proceso integral de los diversos ciclos, tal y como se desprende de los artículos 77, 78 y 86:

“Artículo 77.-

*La educación pública será organizada como **un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.**”*

“Artículo 78.-

....

*El Estado facilitará **la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios.** La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo de Ministerios del ramo, por medio del organismo que determine la Ley.”*

“Artículo 86.-

*El Estado formará **profesionales docentes por medio de instituto especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria (Reformado por la Ley. 5697 de 9 de junio de 1975).**”*

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 4

6. El Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 3249, Artículo 10, del 02 de febrero de 2022, realizó la excitativa a la Asamblea Legislativa para que reforme el Artículo 6. Excepciones, contenido en el Título IV Responsabilidad Fiscal de la República, de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Pública, en los términos siguientes:

“...

- a. *Solicitar a los señores Diputados y señoras Diputadas, integrantes de la Asamblea Legislativa, analizar la modificación del Artículo 6. Excepciones, contenido en el Título IV Responsabilidad Fiscal de la República, de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para que el inciso b. indique:*

ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

...

b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad o institución de educación pública en atención a los mandatos constitucionales y tratados internacionales ratificados por el país, en los que se reconoce a la educación como un derecho humano, y que obligan al Estado a brindarla como proceso integral desde la educación preescolar hasta la universitaria, y facilitar la prosecución de estudios superiores para sus habitantes. Esta norma dejará de aplicarles cuando soliciten un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al cincuenta por ciento (50%).

...”

7. El Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 3249, Artículo 9, del 02 de febrero de 2022, realizó la excitativa a la Asamblea Legislativa para que reforme el Artículo 5. Ámbito de aplicación, contenido en el Título IV Responsabilidad Fiscal de la República, de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en los términos siguientes:

“...

- a. *Solicitar a los señores Diputados y señoras Diputadas, integrantes de la Asamblea Legislativa, analizar la modificación del Artículo 5 Ámbito de aplicación, contenido en el Título IV Responsabilidad Fiscal de la República, de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para que se lea de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación. La Regla Fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero a partir de las transferencias recibidas con fondos girados por el Gobierno Central.

...”

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 5

8. El Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 3249, Artículo 11, del 02 de febrero de 2022, realizó la excitativa a la Asamblea Legislativa para que reforme el Artículo 11. Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente, contenido en el Título IV Responsabilidad Fiscal de la República, de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en los términos siguientes:

“ ...

a. Solicitar a los señores Diputados y señoras Diputadas, integrantes de la Asamblea Legislativa, analizar la modificación del Artículo 11. Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente, contenido en el Título IV Responsabilidad Fiscal de la República, de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para que el inciso d) se lea de la forma siguiente:

ARTÍCULO 11- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente El gasto corriente de los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno central:

...

d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.

En el caso de la educación pública cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.

...”

9. En el Informe de Rectoría de la Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3280, efectuada el 14 de setiembre de 2022 , el Señor Rector, Ing. Luis Paulino Méndez, Badilla, informó sobre proyecto de ley Expediente No. 23330, denominado “PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY N°. 9635 “FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY N°. 9635 “FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018”.
10. La Comisión de Administración y Planificación en las reuniones 989-2022 del 22 de setiembre de 2022 y 990-2022 del 29 de setiembre de 2022, revisó el texto del proyecto de ley Expediente No. 23330, y dictaminó:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 6

“Considerando que:

1. *El proyecto de ley Expediente No. 23330 es planteado por el Gobierno de la República y trata sobre modificaciones al Título IV de la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.*
2. *Una vez analizadas las modificaciones propuestas por el Gobierno de la República al Título IV de la Ley 9635, se encuentra necesario que sean considerados los siguientes elementos, que reforzarán el accionar de los entes de educación, cuando se trata de ingresos no provenientes de transferencias corrientes del Presupuesto Nacional.*

Se dictamina:

Recomendar al pleno del Consejo Institucional hacer la excitativa a la Asamblea Legislativa, para que considere en el análisis del proyecto de ley Expediente No. 23330, los cambios que a continuación se indican:

LEY VIGENTE	PROPUESTA GOBIERNO (resaltadas en letra negrita)	PROPUESTA ITCR (resaltadas en letra Subrayada)
	ARTÍCULO 1- Se modifica el inciso b), se deroga el c) y se adicionan los incisos j), k), l), m) y n) del artículo 6 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. Los textos son los siguientes:	
	“ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones y gastos:	
	(...)	
Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente de deuda sobre activos sea superior al cincuenta por ciento (50%).	b) Toda empresa pública o <u>institución autónoma</u> que participe de forma directa en <u>cualquier actividad comercial, empresarial o abierta al régimen de competencia, salvo en aquellas situaciones en que sean destinatarias de transferencias corrientes provenientes del Presupuesto Nacional, en cuyo caso, se aplicará la regla fiscal a los gastos corrientes que se financien con dichas transferencias.</u>	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 7

	(...)	
		<i>j) Los Entes Públicos de Educación en atención a los mandatos constitucionales</i>
NUEVO	<i>j) Los Entes Públicos no Estatales, salvo en aquellas situaciones en que dichos entes sean destinatarios de transferencias corrientes provenientes del Presupuesto Nacional, en cuyo caso, se aplicará la regla fiscal a los gastos corrientes que se financien con dichas transferencias.</i>	k)
NUEVO	k) Los recursos que reciban los entes y órganos del Sector Público como resultado de la presupuestación de empréstitos internacionales, así como producto de donación del sector externo, cuya finalidad sea la formación de capital según la definición del clasificador económico del gasto público. Así como los remanentes de recursos externos que se revalidan automáticamente de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 y sus reformas.	l) Los recursos que reciban los entes y órganos del Sector Público como resultado de la presupuestación de empréstitos internacionales, o como producto de <u>transferencias de Fundaciones según la Ley No. 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, o los ingresos destinados a financiar becas estudiantiles, así como producto de donación del sector externo, cuya finalidad sea la formación de capital, según la definición del clasificador económico del gasto público. Así como los remanentes de recursos externos que se revalidan automáticamente de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 y sus reformas.</u>
NUEVO	<i>l) Pago de intereses y comisiones de la Deuda incorporados en el Presupuesto Nacional.</i>	m)...
NUEVO	<i>m) Pagos al “Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría” y “Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós”.</i>	n)...

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 8

NUEVO	n) Montos ordenados en ejecución de sentencias judiciales en firme”	o)....
	ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso e) del artículo 8 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:	
	“ARTÍCULO 8- Definiciones. Para efectos de aplicación del presente título, se adoptan las siguientes definiciones:	
	(...)	
Promedio de crecimiento del PIB: se refiere al promedio de la tasa de crecimiento interanual del PIB nominal de los seis años previos al año en que se formula el presupuesto	e) Promedio de crecimiento del PIB: se refiere al promedio de la tasa de crecimiento interanual del PIB nominal de los cuatro años previos al año en que se formula el presupuesto”.	
	ARTÍCULO 3- Se modifican los incisos a) y d) del artículo 11 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo II “Disposiciones Atinentes a la Regla Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. Los textos son los siguientes:	
	“ARTÍCULO 11- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente	
	El gasto corriente de los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno central:	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 9

<p>Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal no supere el treinta por ciento (30%) del PIB, o la relación gasto corriente- PIB del Gobierno central sea del diecisiete por ciento (17%), el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB nominal.</p>	<p>a) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal sea menor al treinta por ciento (30%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB nominal.</p>	
	<p>(...)</p>	
<p>Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.</p>	<p>d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.”</p>	
	<p>ARTÍCULO 4- Se modifica el artículo 12 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo II “Disposiciones Atinentes a la Regla Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:</p>	
<p>Cuando el crecimiento del PIB real supere el seis por ciento (6%), durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, el cual que no podrá superar el ochenta y cinco por ciento (85%).</p>	<p>“ARTÍCULO 12- Periodos de crecimiento económico extraordinario. Cuando el crecimiento del PIB real supere el seis por ciento (6%), durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, el cual no podrá superar el 85% del crecimiento promedio del PIB nominal de los últimos 4 años.”</p>	
	<p>ARTÍCULO 5- Se modifica el artículo 16 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo III “Disposiciones de Responsabilidad Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas</p>	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 10

	Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:	
	“ARTÍCULO 16- Cláusulas de escape. La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:	
En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley N.° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, y cuya atención implique una erogación de gasto corriente igual o superior al cero coma tres por ciento (0,3%) del PIB. En el caso de la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.	a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley N.° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, y cuya atención implique una erogación de gasto corriente igual o superior al cero coma tres por ciento (0,3%) del PIB. En el caso de la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.	
En caso de declaratoria de emergencia, el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 13 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.	En caso de declaratoria de emergencia, el Poder Ejecutivo con base en los acuerdos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias , comunicará a la Asamblea Legislativa los montos de egresos corrientes exceptuados de la aplicación de la regla fiscal a los órganos y entidades que participen en la atención de la emergencia.	
En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al uno por ciento (1%), la declaratoria la hará el ministro de Hacienda y el presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un periodo máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en	b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al uno por ciento (1%), la declaratoria la hará el ministro de Hacienda y el presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un periodo máximo de dos años	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 11

<p>que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción</p>	<p>consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.</p>	
<p>En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo, se restituirá la aplicación de esta una vez expirado el plazo de suspensión.</p>	<p>En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por la causal señalada en el inciso a) del presente artículo, los montos exceptuados no se considerarán para el cálculo y verificación de la regla fiscal de las entidades y órganos participantes en la atención de la emergencia, para el o los dos periodos en que se autoricen. Mientras que en el caso del inciso b) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la regla fiscal una vez expirado el plazo de suspensión</p>	
<p>La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad.</p>	<p>La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad.”</p>	

CONSIDERANDO QUE:

1. El proyecto de ley Expediente No. 23330 es planteado por el Gobierno de la República y trata sobre modificaciones al Título IV de la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.
2. La educación pública responde a un mandato constitucional según se dispone en los artículos 78, 84 y 85 de nuestra Carta Magna, y por tanto es deber del Estado atender el fin social encomendado en esta materia.

En ese sentido, se debe mantener y cumplir la asignación especial dada la educación y aplicársele el siguiente artículo del Título IV de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

“ARTÍCULO 23 -Criterios para la asignación presupuestaria

La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias atendiendo los siguientes criterios:

...

c) El fin social de la institución beneficiada en la prestación de servicios públicos de beneficio colectivo como juntas de educación, asociaciones de desarrollo y asociaciones administradoras de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunal.

...”

3. La educación, además de ser un derecho fundamental de índole social, es un servicio público. El servicio público puede definirse como “un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización pública¹”. De este concepto se desprende que, de previo a la prestación de un servicio público, existe una necesidad o interés público o general, la cual, a su vez, se define como “Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es la suma apreciable de concordantes necesidades individuales². Precisamente, al haber una necesidad general es que corresponde al Estado actuar para satisfacerla, como bien lo indica la Procuraduría General de la República al señalar “Al origen del servicio público encontramos una actuación pública dirigida al público y que tiende a satisfacer una necesidad que -se parte- es sentida colectivamente por la sociedad. Es esa circunstancia lo que justifica la asunción pública de dicha actividad³. Dentro de estos intereses generales, y por ende dentro de los servicios públicos encontramos la educación.

4. En cuanto a lo que significa el gasto de capital para la sociedad y economía nacional, se reafirma lo planteado por la CEPAL (“Gasto público para impulsar el desarrollo económico e inclusivo y lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, serie Macroeconomía del Desarrollo, N° 214, 2020):

“... en un entorno de bajo crecimiento, desaceleración e incertidumbre mundial al que ahora se suman los efectos de la pandemia del COVID-19, la caída de la inversión pública en la mayoría de los países de la región es perjudicial y no contribuye a retomar la senda de crecimiento, resguardar el empleo y proteger a la población más vulnerable . Como se vio en el estudio, esto se debe a que, tal como

¹ Gordillo, A. (2013). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas* [Ebook] (1st ed.). FDA.

Accedido el 5 Noviembre del 2021, de <https://www.gordillo.com/tomo8.php>.

^{1.} ² Sala Constitucional, voto 10134-99 de 11: 00 hrs. del 23 de diciembre de 1999.

³ Procuraduría General de la República. Dictamen N. 169-99 de 20 de agosto de 1999.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 13

demuestran los datos empíricos, los multiplicadores del gasto de capital son mayores que los del gasto corriente, y a que predomina una relación de complementariedad entre la inversión pública y la privada...”

5. De la redacción original del artículo 6 contenido en el Título IV de la Ley No. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se desprende que, el espíritu del legislador fue respetar fondos privados (régimen de pensiones, en los que los fondos son de cada trabajador), autogenerados (el caso de las empresas públicas en régimen de competencia) o que impidan realizar la función principal de la institución pública (la factura petrolera en el caso de RECOPE).
6. Si se tutelan los ingresos propios, generados por venta de servicios y otros según la razón de ser de la institución pública, en aplicación del principio de igualdad, a las Universidades Públicas se les debería dar igualdad de trato. El principio de igualdad implica la igualdad de trato, que no sólo significa el tratamiento igualitario ante la ley, sino una exigencia en cuanto a la interpretación de la norma, pues se le exige al legislador que las leyes, tanto en su estructura, elementos integrantes y consecuencias deben velar por el mismo trato a todas las personas (físicas o jurídicas) que se encuentran en la misma circunstancia.
7. Resulta importante y oportuno que este Consejo haga del conocimiento del Poder Legislativo, en particular, y de la sociedad costarricense, en general, las consecuencias que la aplicación de la Regla Fiscal conlleva en la actividad educativa según las obligaciones y compromisos que establece la Constitución Política. Además, en el caso del Instituto Tecnológico de Costa Rica el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Tecnológico y la necesidad de fortalecer las becas y ayudas estudiantiles, en especial, a la población de mayor vulnerabilidad.

SE ACUERDA:

- a. Manifiestar a los y las señoras diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa el apoyo a la reforma propuesta por el Gobierno de Costa Rica mediante el proyecto de ley Expediente No. 23330 titulado “PROYECTO DE LEY MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY N°. 9635 “FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LEY N°. 9635 “FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS” DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018”, incorporando los cambios que se anotan en la última columna del cuadro siguiente:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 14

LEY VIGENTE	PROPUESTA GOBIERNO (resaltadas en letra negrita)	PROPUESTA ITCR (resaltadas en letra subrayada)
	ARTÍCULO 1- Se modifica el inciso b), se deroga el c) y se adicionan los incisos j), k), l), m) y n) del artículo 6 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. Los textos son los siguientes:	
	ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones y gastos:	
	(...)	
Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente de deuda sobre activos sea	b) Toda empresa pública o institución autónoma que participe de forma directa en cualquier actividad comercial, empresarial o abierta al régimen de competencia, salvo en aquellas situaciones en que sean destinatarias de transferencias corrientes provenientes del Presupuesto Nacional, en cuyo caso, se aplicará la regla fiscal	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 15

superior al cincuenta por ciento (50%).	a los gastos corrientes que se financien con dichas transferencias.	
	(...)	
		<u>j) Los Entes Públicos de Educación en atención a los mandatos constitucionales</u>
NUEVO	j) Los Entes Públicos no Estatales, salvo en aquellas situaciones en que dichos entes sean destinatarios de transferencias corrientes provenientes del Presupuesto Nacional, en cuyo caso, se aplicará la regla fiscal a los gastos corrientes que se financien con dichas transferencias.	k)
NUEVO	k) Los recursos que reciban los entes y órganos del Sector Público como resultado de la presupuestación de empréstitos internacionales, así como producto de donación del sector externo, cuya finalidad sea la formación de capital según la definición del clasificador económico del gasto público. Así como los remanentes de recursos externos que se revalidan automáticamente de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 y sus reformas.	l) Los recursos que reciban los entes y órganos del Sector Público como resultado de la presupuestación de empréstitos internacionales, o como producto de transferencias de Fundaciones según la Ley No. 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, o los ingresos destinados a financiar becas estudiantiles, así como producto de donación del sector externo, cuya finalidad sea la formación de capital, según la definición del clasificador económico del gasto público. Así

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 16

		como los remanentes de recursos externos que se revalidan automáticamente de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 y sus reformas.
NUEVO	l) Pago de intereses y comisiones de la Deuda incorporados en el Presupuesto Nacional.	m)....
NUEVO	m) Pagos al “Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría” y “Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicio del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós”.	n)...
NUEVO	n) Montos ordenados en ejecución de sentencias judiciales en firme”	o)....
	ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso e) del artículo 8 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 17

	de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:	
	“ARTÍCULO 8- Definiciones. Para efectos de aplicación del presente título, se adoptan las siguientes definiciones:	
	(...)	
Promedio de crecimiento del PIB: se refiere al promedio de la tasa de crecimiento interanual del PIB nominal de los seis años previos al año en que se formula el presupuesto	e) Promedio de crecimiento del PIB: se refiere al promedio de la tasa de crecimiento interanual del PIB nominal de los cuatro años previos al año en que se formula el presupuesto”.	
	ARTÍCULO 3- Se modifican los incisos a) y d) del artículo 11 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo II “Disposiciones Atinentes a la Regla Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. Los textos son los siguientes:	
	“ARTÍCULO 11- Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente	
	El gasto corriente de los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero crecerá según los	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 18

	siguientes parámetros de deuda del Gobierno central:	
Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal no supere el treinta por ciento (30%) del PIB, o la relación gasto corriente-PIB del Gobierno central sea del diecisiete por ciento (17%), el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB nominal.	b) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal sea menor al treinta por ciento (30%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB nominal.	
	(...)	
Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.	e) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB nominal.”	
	ARTÍCULO 4- Se modifica el artículo 12 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo II “Disposiciones Atinentes a la Regla	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 19

	Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:	
Quando el crecimiento del PIB real supere el seis por ciento (6%), durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, el cual que no podrá superar el ochenta y cinco por ciento (85%).	“ARTÍCULO 12- Periodos de crecimiento económico extraordinario. Quando el crecimiento del PIB real supere el seis por ciento (6%), durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, el cual no podrá superar el 85% del crecimiento promedio del PIB nominal de los últimos 4 años.”	
	ARTÍCULO 5- Se modifica el artículo 16 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo III “Disposiciones de Responsabilidad Fiscal”, de la Ley No.9635, “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:	
	“ARTÍCULO 16- Cláusulas de escape. La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 20

<p>En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, y cuya atención implique una erogación de gasto corriente igual o superior al cero coma tres por ciento (0,3%) del PIB. En el caso de la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.</p>	<p>c) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, y cuya atención implique una erogación de gasto corriente igual o superior al cero coma tres por ciento (0,3%) del PIB. En el caso de la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.</p>	
<p>En caso de declaratoria de emergencia, el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 13 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.</p>	<p>En caso de declaratoria de emergencia, el Poder Ejecutivo con base en los acuerdos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, comunicará a la Asamblea Legislativa los montos de egresos corrientes exceptuados de la aplicación de la regla fiscal a los órganos y entidades que participen en la atención de la emergencia.</p>	
<p>En caso de que la economía atraviese por una recesión</p>	<p>d) En caso de que la economía atraviese por una recesión</p>	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 21

<p>económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al uno por ciento (1%), la declaratoria la hará el ministro de Hacienda y el presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un periodo máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción</p>	<p>económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al uno por ciento (1%), la declaratoria la hará el ministro de Hacienda y el presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un periodo máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.</p>	
<p>En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo, se restituirá la aplicación de esta una vez expirado el plazo de suspensión.</p>	<p>En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por la causal señalada en el inciso a) del presente artículo, los montos exceptuados no se considerarán para el cálculo y verificación de la regla fiscal de las entidades y órganos participantes en la atención de la emergencia, para el o los dos periodos en que se autoricen. Mientras que en el caso del inciso b) del presente artículo, se restituirá la</p>	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 22

	aplicación de la regla fiscal una vez expirado el plazo de suspensión	
La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad.	La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad.”	

- b. Solicitar a los señores diputados y las señoras diputadas se modifique el Artículo 5 Ámbito de aplicación, con el fin de que la Regla Fiscal se aplique solamente a la transferencia con fondos girados por el Gobierno Central y no afectar recursos que las instituciones públicas en general puedan generar para cumplir con su misión. En este sentido, se propone (el subrayado es la propuesta de cambio):

ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación. La Regla Fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y los órganos del sector público no financiero únicamente en aquellos gastos que se financien con transferencias corrientes provenientes del Gobierno Central. ...”

- c. Comunicar al Señor Presidente de la República de Costa Rica, los Consejos Universitarios de las Universidades Públicas, a CONARE y a la comunidad institucional y nacional.
- d. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del mismo.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3283 Artículo 10, del 05 de octubre de 2022.

Página 23

e. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Palabras clave: Reforma – Ley 9635 – Título IV – Responsabilidad – Fiscal
– República

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)
aal